

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-94/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-94/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación. Asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	15560	QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA
	54247	CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	37276	TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
	23719	VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE

	3692	TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS
	2171	DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO
	2454	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	10883	DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
	8802	OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS
	2339	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	518	QUINIENTOS DIECIOCHO
	218	DOSCIENTOS DIECIOCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	CUARENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	7880	SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA
VOTACIÓN TOTAL	169808	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

SUP-JIN-94/2012

- a. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	70 B						X					
2	71 B						X					
3	338 B						X	X	X	X	X	X
4	342 B						X					
5	343 B						X					
6	343 C1						X					
7	344 E1						X					
8	345 C1						X					
9	346 B						X					
10	347 B						X					
11	351 B						X					
12	351 C1						X					
13	353 B						X					
14	354 B						X					
15	356 B						X					
16	358 B						X					
17	359 B						X					
18	361 B						X					
19	362 E1						X					
20	363 B						X					
21	365 B						X					
22	365 E1						X	X	X	X	X	X
23	367 B						X					
24	369 B						X					
25	371 C1						X					
26	566 B						X					
27	368 E1						X					
28	571 C1						X					
29	572 B						X					
30	572 E1						X					
31	575 B						X					
32	1115 B						X					
33	1119 B						X					
34	1119 C1						X					
35	1130 B						X					

SUP-JIN-94/2012

36	1130 C2						X					
37	1132 C1						X					
38	1136 B						X	X	X	X	X	X
39	1136 C2						X					
40	1138 B						X					
41	1139 C1						X					
42	1142 C2						X					
43	1144 C3						X					
44	1144 C5						X					
45	1146 B						X					
46	1146 C1						X					
47	1146 C2						X					
48	1148 C2						X					
49	1149 B						X	X	X	X	X	X
50	1150 C2						X					
51	1150 C4						X	X	X	X	X	X
52	1151 E2						X					
53	1153 B						X					
54	1155 B						X					
55	1155 C1						X					
56	1157 B							X				
57	1158 E1						X					
58	1159 B						X					
59	1160 B						X					
60	1163 E1						X					
61	1439 B						X					
62	1441 E1						X					
63	1441 E2							X				
64	1442 B						X					
65	1446 B						X					
66	1449 C1						X					
67	1450 B						X					
68	1450 C1						X					
69	1452 C1						X					
70	1457 B						X					
71	1457 C1						X					
72	1458 B						X					
73	1458 C1						X					
74	1460 B						X					
75	1460 C2						X					
76	1461 C2						X					
77	1462 B						X	X	X	X	X	X
78	1462 C1						X					
79	1462 E2						X	X	X	X	X	X
80	1916 B										X	

SUP-JIN-94/2012

81	1919 B						X					
82	1920 C3						X					
83	1921 E1						X					
84	1922 C1						X					
85	1924 B						X					
86	1925 B						X					
87	1925 C1						X					
88	1926 B						X	X	X	X	X	X
89	1929 E1						X					
	TOTAL	0	0	0	0	0	86	10	8	8	9	8

Además, del escrito de demanda, se advierte que en las casillas que se enlistan a continuación, la Coalición Movimiento Progresista hace valer como causal de nulidad de la votación recibida en casilla que, en el Consejo Distrital, se negó la apertura del paquete electoral, a fin de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo.

No.	Casilla
1	337 C1
2	346 C1
3	352 B
4	352 C1
5	357 E1
6	362 C1
7	371 B
8	571 B
9	785 B
10	785 E1
11	1113 B
12	1113 C1
13	1113 C3
14	1113 C4
15	1114 C3
16	1114 C4
17	1114 C5
18	1116 C2
19	1117 C1
20	1117 C3

No.	Casilla
21	1118 B
22	1119 C2
23	1120 B
24	1121 B
25	1122 B
26	1122 C1
27	1126 C2
28	1127 C2
29	1128 B
30	1128 C5
31	1130 C1
32	1131 C3
33	1131 C5
34	1137 B
35	1137 C1
36	1137 C2
37	1142 B
38	1142 C1
39	1144 C3
40	1144 C4

No.	Casilla
41	1148 B
42	1149 C3
43	1150 C1
44	1150 C3
45	1151 B
46	1151 E1
47	1160 C1
48	1161 B
49	1447 E1
50	1454 C1
51	1457 C2
52	1459 B
53	1459 C1
54	1923 C1
55	366 E1
56	1163 E1
57	1129 C2
58	1131 C1
59	68 C1
60	69 C1

SUP-JIN-94/2012

No.	Casilla
61	71 C1
62	339 C1
63	341 B
64	341 E1
65	343 E1
66	344 B
67	347 E1
68	348 E1
69	349 B
70	350 E2
71	353 C1
72	354 C1
73	355 B
74	355 E1
75	356 C1
76	358 C1
77	359 C1
78	359 E1
79	359 E2
80	360 B

No.	Casilla
81	360 E1
82	360 E2
83	362 B
84	363 C1
85	364 B
86	368 B
87	368 E2
88	370 E1
89	566 C1
90	570 B
91	782 B
92	783 B
93	784 E1
94	1115 E1
95	1143 C1
96	1144 C2
97	1145 C2
98	1152 E1
99	1155 E1
100	1438 B

No.	Casilla
101	1440 B
102	1440 C1
103	1443 B
104	1443 C1
105	1444 B
106	1444 C1
107	1446 C1
108	1447 C1
109	1449 B
110	1449 E1
111	1451 E1
112	1453 E1
113	1455 C2
114	68 C2
115	69 B
116	337 B
117	342 E1
118	349 E1
119	351 E1
120	356 E1

No.	Casilla
121	358 E1
122	364 E1
123	366 B
124	366 C1
125	368 E1
126	374 B
127	374 C1
128	568 B
129	570 E1
130	571 E1
131	572 E2
132	574 E1
133	575 B
134	575 E1
135	1114 E2
136	1116 B
137	1117 B
138	1117 C2
139	1120 C3

No.	Casilla
141	1123 B
142	1123 C1
143	1124 B
144	1125 B
145	1125 C1
146	1126 C1
147	1127 B
148	1131 C4
149	1133 S1
150	1134 B
151	1135 C1
152	1136 C1
153	1139 B
154	1141 B
155	1143 B
156	1143 C3
157	1143 C4
158	1143 C5
159	1145 C1

No.	Casilla
161	1151 C3
162	1152 B
163	1152 E2
164	1154 C1
165	1157 E1
166	1162 B
167	1164 E1
168	1439 E1
169	1440 E1
170	1441 E2
171	1442 E1
172	1442 E2
173	1445 B
174	1445 C1
175	1448 B
176	1451 B
177	1451 E2
178	1455 C1
179	1456 C2

SUP-JIN-94/2012

140	1121 C1
-----	---------

160	1145 C3
-----	---------

180	1459 E1
-----	---------

No.	Casilla
181	1460 C1
182	1461 B
183	1461 C1
184	1461 E1
185	1462 E1
186	1463 B
187	1463 C2
188	1916 B
189	1916 C1
190	1923 B
191	1924 E2
192	1925 E1
193	1928 E1
194	1929 B
195	1929 E1
196	1929 E2
197	336 C1
198	569 B
199	1128 C3
200	1459 C2

No.	Casilla
201	338 E1
202	350 E1
203	372 B
204	567 B
205	1132 B
206	1140 S1
207	1141 S1
208	1141 S2
209	1150 C5
210	1153 E2
211	1456 C1
212	1463 C1
213	1917 B
214	1917 E1
215	1919 C1
216	1920 B
217	1920 C1
218	1922 B
219	1922 C2
220	1923 C2

No.	Casilla
221	1926 C1
222	1928 B
223	349 C1
224	362 E1
225	576 E1
226	786 C1
227	1124 C1
228	1158 C1
229	1920 C2

b. Tercero Interesado. Mediante escrito de doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

c. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

d. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-94/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5460/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

e. Admisión. El dos de agosto del año en curso, el magistrado instructor dictó acuerdo por el cual, entre otros aspectos, admitió a trámite la demanda.

f. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

ÚNICO. No ha lugar a la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, respecto del 05 Distrito Electoral Federal con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

SUP-JIN-94/2012

- g. Requerimiento.** Mediante auto de nueve de agosto del año en curso, se requirió al Consejo Distrital responsable diversa documentación necesaria para resolver el juicio de inconformidad en que se actúa.
- h. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital.** En su momento el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, remitió diversa documentación que le fue requerida por el magistrado instructor.
- i. Cierre de instrucción.** El veintitrés de agosto de dos mil doce, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

II. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

III. Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

La coalición Movimiento Progresista solicitó en su demanda se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en **doscientas veintinueve casillas**, por razones específicas, con el objeto se corrigiera el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, pues, en su concepto se actualizaban ciertas inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio

y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Sin embargo, como se advierte de la sentencia incidental de tres de agosto del año en curso, mediante la cual se resolvió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en doscientas veintinueve casillas, planteada por la coalición actora, en la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad, ante lo infundado de los planteamientos aducidos, se resolvió que, no ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas por la coalición Movimiento Progresista.

IV. Estudio de fondo

A continuación se hará el estudio de los agravios de la actora, pero, en forma previa, se precisarán cuáles son los casos en que no se hará el estudio del motivo de impugnación, porque no se precisa la casilla de que se trata.

i. Casillas en las que aduce como causa de nulidad la no apertura de paquetes

Del escrito de demanda, se advierte que en las casillas que se enlistan a continuación, la Coalición Movimiento Progresista hace valer como causal de nulidad de la votación recibida en casilla que, en el Consejo Distrital, se negó la apertura del paquete electoral, a fin de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-94/2012

No.	Casilla
1	337 C1
2	346 C1
3	352 B
4	352 C1
5	357 E1
6	362 C1
7	371 B
8	571 B
9	785 B
10	785 E1
11	1113 B
12	1113 C1
13	1113 C3
14	1113 C4
15	1114 C3
16	1114 C4
17	1114 C5
18	1116 C2
19	1117 C1
20	1117 C3

No.	Casilla
21	1118 B
22	1119 C2
23	1120 B
24	1121 B
25	1122 B
26	1122 C1
27	1126 C2
28	1127 C2
29	1128 B
30	1128 C5
31	1130 C1
32	1131 C3
33	1131 C5
34	1137 B
35	1137 C1
36	1137 C2
37	1142 B
38	1142 C1
39	1144 C3
40	1144 C4

No.	Casilla
41	1148 B
42	1149 C3
43	1150 C1
44	1150 C3
45	1151 B
46	1151 E1
47	1160 C1
48	1161 B
49	1447 E1
50	1454 C1
51	1457 C2
52	1459 B
53	1459 C1
54	1923 C1
55	366 E1
56	1163 E1
57	1129 C2
58	1131 C1
59	68 C1
60	69 C1

No.	Casilla
61	71 C1
62	339 C1
63	341 B
64	341 E1
65	343 E1
66	344 B
67	347 E1
68	348 E1
69	349 B
70	350 E2
71	353 C1
72	354 C1
73	355 B
74	355 E1
75	356 C1
76	358 C1
77	359 C1
78	359 E1
79	359 E2

No.	Casilla
81	360 E1
82	360 E2
83	362 B
84	363 C1
85	364 B
86	368 B
87	368 E2
88	370 E1
89	566 C1
90	570 B
91	782 B
92	783 B
93	784 E1
94	1115 E1
95	1143 C1
96	1144 C2
97	1145 C2
98	1152 E1
99	1155 E1

No.	Casilla
101	1440 B
102	1440 C1
103	1443 B
104	1443 C1
105	1444 B
106	1444 C1
107	1446 C1
108	1447 C1
109	1449 B
110	1449 E1
111	1451 E1
112	1453 E1
113	1455 C2
114	68 C2
115	69 B
116	337 B
117	342 E1
118	349 E1
119	351 E1

SUP-JIN-94/2012

80	360 B
----	--------------

100	1438 B
-----	---------------

120	356 E1
-----	---------------

No.	Casilla
121	358 E1
122	364 E1
123	366 B
124	366 C1
125	368 E1
126	374 B
127	374 C1
128	568 B
129	570 E1
130	571 E1
131	572 E2
132	574 E1
133	575 B
134	575 E1
135	1114 E2
136	1116 B
137	1117 B
138	1117 C2
139	1120 C3
140	1121 C1

No.	Casilla
141	1123 B
142	1123 C1
143	1124 B
144	1125 B
145	1125 C1
146	1126 C1
147	1127 B
148	1131 C4
149	1133 S1
150	1134 B
151	1135 C1
152	1136 C1
153	1139 B
154	1141 B
155	1143 B
156	1143 C3
157	1143 C4
158	1143 C5
159	1145 C1
160	1145 C3

No.	Casilla
161	1151 C3
162	1152 B
163	1152 E2
164	1154 C1
165	1157 E1
166	1162 B
167	1164 E1
168	1439 E1
169	1440 E1
170	1441 E2
171	1442 E1
172	1442 E2
173	1445 B
174	1445 C1
175	1448 B
176	1451 B
177	1451 E2
178	1455 C1
179	1456 C2
180	1459 E1

No.	Casilla
181	1460 C1
182	1461 B
183	1461 C1
184	1461 E1
185	1462 E1
186	1463 B
187	1463 C2
188	1916 B
189	1916 C1
190	1923 B
191	1924 E2
192	1925 E1
193	1928 E1
194	1929 B
195	1929 E1
196	1929 E2

No.	Casilla
201	338 E1
202	350 E1
203	372 B
204	567 B
205	1132 B
206	1140 S1
207	1141 S1
208	1141 S2
209	1150 C5
210	1153 E2
211	1456 C1
212	1463 C1
213	1917 B
214	1917 E1
215	1919 C1
216	1920 B

No.	Casilla
221	1926 C1
222	1928 B
223	349 C1
224	362 E1
225	576 E1
226	786 C1
227	1124 C1
228	1158 C1
229	1920 C2

197	336 C1	217	1920 C1
198	569 B	218	1922 B
199	1128 C3	219	1922 C2
200	1459 C2	220	1923 C2

El agravio es **infundado**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causas de nulidad de votación recibida en casillas son:

- a. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

SUP-JIN-94/2012

- g.** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la legislación electoral;
- h.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

SUP-JIN-94/2012

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo

SUP-JIN-94/2012

anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la determinación que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado

se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de **doscientas veintinueve casillas**, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante justificaron que treinta y seis paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, la causa de nulidad aducida por la coalición actora, consistente en que la no apertura de los paquetes electorales, carece de validez jurídica, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

ii. Causal de nulidad relativa al inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Resumen del agravio

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas que se señalan en el siguiente cuadro, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

No.	Casilla	CAUSAL
1	70 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
2	71 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
3	338 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
4	342 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
5	343 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
6	343 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
7	344 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
8	345 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
9	346 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
10	347 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
11	351 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-94/2012

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
12	351 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
13	353 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
14	354 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
15	356 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
16	358 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
17	359 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
18	361 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
19	362 E1	Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
20	363 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

21	365 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
22	367 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
23	369 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
24	371 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
25	566 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
26	568 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
27	571 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

SUP-JIN-94/2012

		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
28	572 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
29	572 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
30	575 B	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
31	1115 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
32	1119 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
33	1119 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
34	1130 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
35	1130 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
36	1132 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
37	1136 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
38	1136 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
39	1138 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
40	1139 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

SUP-JIN-94/2012

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
41	1142 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
42	1144 C3	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
43	1144 C5	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
44	1146 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
45	1146 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
46	1146 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
47	1148 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo

48	1149 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
49	1150 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
50	1150 C4	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
51	1151 E2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
52	1153 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
53	1155 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

SUP-JIN-94/2012

54	1155 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
55	1158 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
56	1159 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
57	1160 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
58	1163 E1	Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
59	1439 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
60	1441 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
61	1442 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
62	1446 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
63	1449 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
64	1450 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
65	1450 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
66	1452 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
67	1457 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

SUP-JIN-94/2012

		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
68	1457 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
69	1458 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
70	1458 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
71	1460 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
72	1460 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron

		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
73	1461 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
74	1462 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
75	1919 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
76	1920 C3	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
77	1921 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
78	1922 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas

SUP-JIN-94/2012

79	1924 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
80	1925 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas
81	1925 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
82	1926 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Total de boletas extraídas no coincide con total de ciudadanos que votaron
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
83	1929 E1	Total de ciudadanos que votaron es distinto al boletas extraídas

Del cuadro se advierte que, la coalición actora, en esencia, alega que se actualiza la causal indicada, porque existen supuestas inconsistencias entre:

1. Los folios de las actas de jornada y el total de boletas recibidas;
2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes y las boletas extraídas, y
3. El total de ciudadanos que votaron y el número de boletas extraídas de la urna.
4. El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior, de acuerdo con los datos y cifras que, en cada caso, precisa la enjuiciante en su escrito de demanda.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

En el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

A su vez, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena en lo atinente:

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

Artículo 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a la marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas

en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

Artículo 254

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 255

SUP-JIN-94/2012

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

Artículo 256

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya

SUP-JIN-94/2012

sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 270

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones

de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - II. El número de votos que sean nulos; y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 283

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el

SUP-JIN-94/2012

resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos

No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas.¹ Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica

¹ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

c) Conducta

En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

d) Bienes jurídicos protegidos

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto

de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4º, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de

carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva

el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**²

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de

² Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o

principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**³

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

SUP-JIN-94/2012

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Elementos para analizar la causal de error o dolo

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a “SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION” corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “ y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos

nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento “VOTACION PRIMER LUGAR” es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro “VOTACION SEGUNDO LUGAR” es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato “DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”, es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento “VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE” permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i)** Las actas de la jornada electoral;
- ii)** Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii)** En su caso, las hojas de incidentes;
- iv)** Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y

SUP-JIN-94/2012

- v) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

SUP-JIN-94/2012

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice “2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del

consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a

SUP-JIN-94/2012

que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la **computación de los votos** y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación**”. De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo

1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que **votó**”, “número de **votos** emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de **votos** anulados”, “se entiende por **voto** nulo”, “(e)l primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que **votaron**”, “(l)os dos escrutadores...clasificarán las boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...”, “(s)e contará un voto válido...”, “(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “(l)os votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “(e)l número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual están, a

SUP-JIN-94/2012

su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de los datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse

SUP-JIN-94/2012

en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la

magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.**

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales

acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Análisis de las casillas impugnadas

a. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación

Las casillas que se detallan a continuación no fueron incluidas en el cuadro precedente, ni serán objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas y la parte actora únicamente alega error aritmético después de recuento sin precisar las razones para solicitar su nulidad:

No.	Casilla
1	365 E1
2	1462 B
3	1462 E2

Por tanto, toda vez que la enjuiciante no precisó las causas y los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas, resulta evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, resulta inatendible, el concepto de agravio formulado respecto de las casillas antes precisadas.

Respecto de las **ochenta y tres casillas** precisadas en el cuadro precedente, las mismas serán objeto de estudio en relación con la causa que aduce la coalición actora en su escrito de demanda.

b. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

No.	Casilla	CAUSAL
1	70 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
2	71 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas

SUP-JIN-94/2012

3	343 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
4	343 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
5	345 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
6	347 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
7	353 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
8	354 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
9	356 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
10	361 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
11	365 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
12	571 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
13	572 E1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
14	1132 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
15	1138 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
16	1146 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
17	1148 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
18	1150 C2	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
19	1155 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Las boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con total de boletas extraídas
20	1163 E1	Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
21	1462 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
		Mayor número de votos nulos que diferencia entre primero y segundo
22	1924 B	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas
23	1925 C1	Los folios no coinciden con total de boletas recibidas

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

SUP-JIN-94/2012

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sea inoperante estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros

fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

c. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 05 Consejo Distrital y respecto de las cuales se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

• Coincidencia entre rubros fundamentales

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1	338 B	237	237
2	351 C1	309	309
3	358 B	407	407
4	359 B	252	252
5	362 E1	377	377

SUP-JIN-94/2012

6	363 B	281	281
7	369 B	313	313
8	371 C1	377	377
9	566 B	427	427
10	568 E1	420	420
11	572 B	312	312
12	575 B	502	502
13	1115 B	279	279
14	1119 B	402	402
15	1119 C1	386	386
16	1130 B	375	375
17	1130 C2	405	405
18	1136 B	340	340
19	1136 C2	374	374
20	1139 C1	293	293
21	1142 C2	443	443
22	1144 C3	346	346
23	1146 B	412	412
24	1153 B	367	367
25	1439 B	547	547
26	1441 E1	519	519
27	1442 B	517	517
28	1446 B	438	438
29	1450 C1	536	536
30	1460 B	486	486
31	1460 C2	364	364
32	1919 B	419	419
33	1920 C3	601	601
34	1921 E1	448	448
35	1922 C1	487	487
36	1925 B	544	544
37	1926 B	403	403

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

- **Casillas con errores no determinantes**

En las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

No	Casilla
1	344 E1
2	346 B
3	351 B
4	367 B
5	1144 C5
6	1146 C1
7	1151 E2
8	1155 C1
9	1159 B
10	1160 B
11	1452 C1
12	1457 B
13	1458 B
14	1458 C1
15	1449 C1
16	1450 B

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley

SUP-JIN-94/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	344 E1	261	265	167	69	98	4	NO
2	346 B	333	325	146	80	66	8	NO
3	351 B	325	330	225	69	156	5	NO
4	367 B	278	276	200	57	143	2	NO
5	1144 C5	387	391	156	145	11	4	NO
6	1146 C1	365	363	172	147	25	2	NO
7	1151 E2	320	323	166	93	73	3	NO
8	1155 C1	280	281	125	78	47	1	NO
9	1159 B	357	365	187	116	71	8	NO
10	1160 B	284	280	142	42	100	4	NO
11	1452 C1	532	530	318	142	176	2	NO
12	1457 B	431	430	270	75	195	1	NO
13	1458 B	474	442	311	105	206	32	NO
14	1458 C1	510	460	310	107	203	50	NO
15	1449 C1	379	378	178	146	31	1	NO
16	1450 B	489	485	306	80	226	4	NO

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

- **Casillas con errores que en principio son determinantes pero que son subsanables**

Las casillas que se señalan en el siguiente cuadro, si bien los rubros no son coincidentes, y la diferencia entre los rubros es determinante, es posible subsanarlo a partir de los elementos que obran en autos.

No	Casilla
1	1150 C4
2	342 B
3	1457 C1
4	1158 E1
5	1461 C2

Por cuanto hace a las casillas en las que el dato consistente en el *“número de boletas sacadas de la urna (votos)”* se encuentra en blanco o en cero y, consecuentemente, no es posible su comparación con el otro rubro fundamental, dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que el dato faltante implica una cifra irrepetible que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en esas casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato

SUP-JIN-94/2012

mencionado, ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).

De tal suerte, la ausencia del rubro indicado puede aclararse a partir de la comparación de los otros dos rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron y votación total emitida).

Por tanto, si existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, tal y como se demuestra a continuación, se genera un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de “*boletas sacadas de la urna (votos)*” y que la ausencia de ese dato no puede producir la declaratoria de nulidad de la casilla.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación emitida (TOTAL)
1	1150 C4	401 (398)	398

Del cuadro anterior, se desprende que existe plena coincidencia entre los ciudadanos que votaron y el resultado de la votación, ya que el dato que el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, fue posible subsanarlo a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla precisada, pues es a partir de dicha revisión que se advierte que *total de ciudadanos que votaron* en realidad es trescientos noventa y ocho (398), y no cuatrocientos uno (401), como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, razón por la cual, contrariamente a lo

SUP-JIN-94/2012

sostenido por la actora, no existe error alguno en el cómputo de los votos y, por ende, no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el siguiente grupo de casillas, existe un error que resulta determinante, como se muestra en la siguiente tabla.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia entre el 1ro y 2do lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1	342 B	187	462	265	98	167	275	SI
2	1158 E1	134	En blanco	92	25	67	134	SI
3	1457 C1	En blanco	457	314	73	241	457	SI
4	1461 C2	En blanco	En blanco	290	68	222	440	SI

Sin embargo, a partir de la revisión de los listados nominales, así como de la comparación con el rubro de *votación emitida (TOTAL)*, se advierte que el error no es determinante, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar resulta mayor a la diferencia entre los rubros fundamentales, como se advierte a continuación.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia entre el 1ro y 2do lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	342 B	187 (457)	462	265	98	167	5	NO
2	1457 C1	En blanco (458)	457	314	73	241	1	NO

Como se aprecia del cuadro anterior, en la **casilla 342 B**, el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, fue subsanado a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla precisada, pues es a partir de dicha revisión que se advierte que *total de ciudadanos que votaron* en realidad es cuatrocientos cincuenta y siete (457), razón por la cual la diferencia entre los rubros *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se reduce de manera tal que es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, de ahí que no sea determinante.

Por su parte en el caso de la **casilla 1457 C**, el rubro que se encontraba en blanco era el de *total de ciudadanos que votaron*, sin embargo, fue posible subsanarlo a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla precisada, pues es a partir de dicha revisión que se advierte que *total de ciudadanos que votaron* en realidad es cuatrocientos cincuenta y ocho (458), razón por la cual la diferencia entre los rubros *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se reduce de manera tal que es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, de ahí que no sea determinante.

De ahí que no se pueda considerar que existe un error determinante para el resultado de la elección, que justifique la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

En el caso de las **casillas 1158 E1 y 1461 C2**, se advierte que existe diferencia entre los dos rubros fundamentales que se impugnan, la cual es determinante, sin embargo, al subsanarlos se advierte que dicha discrepancia, deja de ser determinante, como se muestra a continuación.

No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia
1	1158 E1	183	48	135	134	En blanco (135)	92	25	67	(1)	NO
2	1461 C2	588	149	439	En blanco (438)	En blanco (439)	290	68	222	(1)	NO

En ambos casos, el rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se encuentra en blanco, sin embargo, el mismo es subsanable a partir de los rubros auxiliares consistentes en *boletas recibidas* y *boletas sobrantes*, a partir de los cuales es posible obtener dicho rubro, pues se presume que al restar las *boletas recibidas*, las cuales se asientan en el acta de jornada electoral de la casilla, de las *boletas sobrantes*, que se advierten del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cantidad que se obtiene corresponde al rubro de *boletas sacadas de la urna (VOTOS)*.

En ese sentido, en el caso de la **casilla 1158 E1**, a partir de del rubro que fue subsanado, se advierte que la diferencia entre ambos rubros fundamentales es de un voto, lo que implica que el error no es determinante.

En cuanto a la **casilla 1461 C2**, inicialmente se advierte que los rubros de *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (VOTOS)* se encontraban en blanco, sin embargo, el primero de ellos fue posible subsanarlo a partir de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal del primero de julio de dos mil doce, de la casilla precisada, es a partir de dicha revisión que se advierte que *total de ciudadanos que votaron* en realidad es cuatrocientos treinta y ocho (438), y el segundo de ellos de la forma que se explicó en párrafos precedentes, de ahí que se advierta que la diferencia entre dichos rubros es de un voto, lo que implica que tampoco es determinante.

En consecuencia, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

- **Casillas con errores determinantes**

Respecto de la casilla **1149 B**, se tiene que el total de votos computados irregularmente es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin que dicha inconsistencia sea susceptible de corregirse o subsanarse a través de otros

elementos o de la documentación de dicha casilla, por lo que se estima que el error en el cómputo de la casilla es determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros
1	1149 B	594	246	348	384 (348)	350	344	139	137	2	2

Lo anterior, a pesar de que se intentó subsanar a partir del listado nominal de electores, el tercer rubro fundamental (*votación emitida TOTAL*), así como de los rubros auxiliares, sin que fuera posible.

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es anular la votación recibida en dicha casilla.

SUP-JIN-94/2012

En consecuencia, se deberán considerar los datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 con cabecera distrital en San Cristóbal de las Casas, en el Estado de Chiapas.

d. Casillas en las que se alega error o dolo y no han sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo

En el caso, se procede a analizar las casillas respecto de las cuales la parte actora alega error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las mismas.

Cabe señalar que dichas casillas no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa ni jurisdiccional, por lo que su estudio se realizará a partir de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de jornada electoral, según sea el caso, así como de otros elementos con que cuenta este órgano judicial a fin de determinar si el dato que se invoca irregular puede ser subsanado.

• Casillas con rubros fundamentales coincidentes

Se estima infundada la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan adelante, puesto que

de su estudio no se advierte inconsistencia alguna en rubros fundamentales, como se evidencia en el siguiente cuadro

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1	1929 E1	81	81

De lo anterior, se concluye que no es procedente declarar la nulidad de las casillas referidas, en tanto que existe una coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales que se refieren a votos.

iii. Causales relativas a los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En la demanda la coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos de g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	338 B
2	365 E1
3	1136 B
4	1149 B
5	1150 C4
6	1462 B
7	1462 E2
8	1926 B

Al efecto, la coalición actora fórmula las siguientes alegaciones:

- **Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.** La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.
- **Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.** La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

- **Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.** La Coalición Movimiento actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.
- **Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.** La enjuiciante señala que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se permitió votar a ciudadanos que no contaban con credencial para votar o no se encontraban en el lista nominal de electores, lo cual actualiza lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se permitió votar a ciudadanos que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, con lo que se afectó la certeza de la votación, siendo que dichos votos no fueron emitidos válidamente.
- **Irregularidades graves.** La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley

SUP-JIN-94/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, la enjuiciante considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos en párrafos precedentes,

porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada casilla que señala en su escrito de demanda.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero, inciso c), en relación con el 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición actora afirma que indebidamente se dejó votar a ciudadanos sin tener derecho para ello, en las casillas señaladas en el cuadro precedente, sin embargo, se debe considerar que tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciar tal irregularidad. Sin que de la demanda se precise circunstancia alguna o elemento probatoria a partir de los cuales queden acreditados los extremos fácticos de sus aseveraciones, por ejemplo, no precisa si dichos hechos se desprenden de actas de jornada, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica algún medio de prueba del cual se pudiera desprender un indicio en este sentido.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a:

1. Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación;
2. Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla;

3. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos
4. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y
5. Irregularidades graves durante la jornada electoral.

iv. Causal relativa al inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Por otra parte, de manera particular, la coalición actora aduce que:

1. En la casilla **1157-B**: *“el presidente de la casilla permitió votar a 2 ciudadanos que no aparecen en la lista nominal”.*
2. En la casilla **1441-E2**: *“una persona voto sin estar en la lista nominal de electores”.*

Por lo que en virtud de lo anterior, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistente en haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, siendo determinante para el resultado de la votación y sin que dichas irregularidades correspondan a alguno de los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, **libre**, **secreto**, directo, personal e intransferible.

Artículo 154

...

2.Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad

del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

Artículo 244

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

...

Artículo 264

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

...

Artículo 265

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

...

Artículo 80

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

...

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a ciudadanos sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos

No existe un sujeto propio o exclusivo ni genérico o indeterminado, por lo que se puede considerar que se trata de la Sociedad, en general, y los electores que votan en la casilla y que sí tienen derecho a ello por poseer su credencial de elector y figurar en la lista nominal de electores, o bien, que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho sin aparecer en la lista nominal de electores o sin contar sin credencial para votar, o en ambos casos, o bien, cuando su credencial tenga errores de seccionamiento, pero que por una situación irregular se privará de efectos a su voto (artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que sufragan sin tener Credencial para Votar o cuyo nombre no aparece en la correspondiente lista nominal de electores (en contravención de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales).

c) Conducta

En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "permitir". Consiste en facilitar o autorizar a ciudadanos para que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre en alguna de los casos de excepción previstos en la propia ley, a saber, que exhiba copia certificada de los puntos

resolutivos de sentencia dictada por este Tribunal Electoral que le permita sufragar, o bien, que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla de mérito o de ciudadanos en tránsito, quienes podrán sufragar en una casilla especial aunque no estén en la respectiva lista nominal (artículos 265, párrafo 5, y 270 del código de referencia). Al respecto, se distinguen dos tipos de hipótesis, que la persona no cuente con credencial para votar, o que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de permisión indebida para votar.

d) Bienes jurídicos protegidos

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica,

rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en permitir sufragar sin que el ciudadano: i) Exhiba credencial para votar, y ii) Aparezca en la respectiva lista nominal de electores.

Respecto de la indicada causa de nulidad de votación recibida en casilla no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir

que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la misma jornada electoral federal.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos realizarían en la casilla, porque se hace referencia al hecho de permitir votar a ciudadanos sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal respectiva, lo cual se actualiza, precisamente, en la casilla, al momento de emitir el sufragio.

f) Carácter determinante de las conductas

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁴

Para tal efecto se debe realizar un ejercicio por el cual se demuestre que la irregular votación de ciudadanos en una casilla es determinante. Por eso se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es

⁴ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

determinante. En estos casos se concluye, atendiendo a un ejercicio probabilístico que no existen condiciones de certeza y objetividad y que el acto ilícito es invalidante.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Motivación del cuadro

SUP-JIN-94/2012

A continuación se presenta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la segunda columna ("**B**") está referida a la casilla en específico. La siguiente ("**C**") corresponde al número de personas que votaron sin exhibir credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal, permite establecer el número de casos irregulares donde se actualizó la falta indicada y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla, lo cual se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las listas nominales de electores y la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en las casillas en estudio.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a

tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Posteriormente, en la columna (“**D**”) se precisa la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla. Tal información se obtiene de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En la columna (“**E**”) se precisa si, como resultado de contrastar el resultado de las columnas “**C**” y “**D**”, la irregularidad bajo estudio resulta o no determinante para el resultado de la votación. Al respecto, cabe precisar que el carácter determinante de la irregularidad bajo estudio es eminentemente cuantitativo, pues la falta impugnada sólo será determinante si la cantidad señalada en la columna “**C**” (casos no justificados de personas que votaron sin credencial o sin aparecer en la lista) es mayor que la cifra asentada en la columna “**D**” (diferencia entre primer y segundo lugar de la votación en la casilla).

En este aspecto, es importante tener presente el criterio establecido en la tesis relevante 16/2003 de rubro “**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE**

VOTACION DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCION, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA”.

A. No	B. CASILLA	C. HECHOS (NUMERO DE PERSONAS QUE VOTARON SIN CREDENCIAL O SIN ESTAR EN LISTAS NOMINALES)	D. DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	E. CARÁCTER DETERMINANTE
1	1157 B	2	125	No
2	1441 E2	1	153	No

En relación con la **casilla 1157 B**, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, no se advierte que se haya presentado algún incidente durante la votación, o bien, que los representantes de los partidos políticos hayan firmado bajo protesta las referidas actas, pues del apartado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN?” Se marcó con una X la palabra NO, asimismo aparecen en blanco los rubros “SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN” y “EN SU CASO, SE INSCRIBIERON EN ___ HOJA (S) DE INCIDENTES, MISMA (S) QUE SE ANEXA (N) A LA PRESENTE ACTA”.

Sin embargo, de la hoja de incidentes de dicha casilla, se advierte que se asentó que “Pérez Jiménez Josefina y Hernández Méndez Francisca” votaron sin encontrarse de la lista nominal.

De la revisión de la lista nominal de electores correspondiente a la **casilla 1157 B**, así como de la relación de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, se advierte que dichas personas no se encontraban en el citado listado, razón por la cual esta Sala Superior, tiene por acreditada dicha irregularidad.

Lo anterior, en razón de que dichas personas no aparece en el listado nominal, ni estaban acreditadas como representante de algún partido político en esa casilla, ni de las demás constancias de autos se advierte que se encuentre en alguna de las excepciones previstas en el código electoral federal o en el artículo 85 de la ley adjetiva de la materia.

No obstante que se acreditó dicha irregularidad, esta no resulta determinante, pues el número de personas que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal de electores (dos) es menor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar (ciento veinticinco votos).

En consecuencia, como no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla en estudio, el agravio se estima **infundado**.

Similar situación ocurre en la **casilla 1441 E2**, ya que de las respectivas actas de escrutinio y cómputo y de jornada

SUP-JIN-94/2012

electoral, no se advierte que se haya presentado algún incidente durante la votación, o bien, que los representantes de los partidos políticos hayan firmado bajo protesta las referidas actas, pues del apartado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN?” Se marcó con una X la palabra NO, asimismo aparecen en blanco los rubros “SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN” y “EN SU CASO, SE INSCRIBIERON EN___ HOJA (S) DE INCIDENTES, MISMA (S) QUE SE ANEXA (N) A LA PRESENTE ACTA”.

Sin embargo, de la hoja de incidentes de dicha casilla, se advierte que se asentó que “una ciudadana llegó con credencial, pero no se encontraba en la lista nominal, la presidenta la intimidaron todo el personal de IEPC (sic). Por lo tanto, no tuvo otra salida más que darle una boleta. Sin que estuviera en la lista nominal”.

De la revisión de la lista nominal de electores correspondiente a la **casilla 1441 E2**, así como de la relación de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, se advierte que dicha persona no se encontraba en el citado listado, razón por la cual esta Sala Superior, tiene por acreditada dicha irregularidad.

Lo anterior, en razón de que dicha persona no aparece en el listado nominal, ni estaba acreditada como representante de algún partido político en esa casilla, ni de las demás

constancias de autos se advierte que se encuentre en alguna de las excepciones previstas en el código electoral federal o en el artículo 85 de la ley adjetiva de la materia.

No obstante que se acreditó dicha irregularidad, esta no resulta determinante, pues el número de personas que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal de electores (una) es menor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar (ciento cincuenta y tres votos).

En consecuencia, como no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla en estudio, el agravio se estima **infundado**.

v. Causales relativas al inciso j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación

Resumen del agravio.

La coalición actora, en esencia, aduce que en la **casilla 1916 B**, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso j),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

La actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por

voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 6

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y

b) Contar con la credencial para votar correspondiente.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Artículo 210

1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

...

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

...

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas

las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

...

Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la

instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 263

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 264

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la

resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufra, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 271

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Tesis

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

De los preceptos transcritos se puede advertir que para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del propio código, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 263 y 264 del código en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 210, párrafo 4; 263; 265, y 271, párrafos 1 y 3, del código en mención.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 259,

párrafos 2 y 3; 260, y 271, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden (artículos 266, párrafo 5, y 267, párrafo 1, del código federal electoral).

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

- a.** Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- b.** Sea determinante para el resultado de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos

Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla

y su nombre aparece en la lista nominal de electores; los ciudadanos que cuentan con copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía (artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos.

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que los ciudadanos ejerzan el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

c) Conducta

Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

d) Bienes jurídicos protegidos

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere a que la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones (artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución federal).

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derechos fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el tipo legal se establecen:

- **Modo:** Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

SUP-JIN-94/2012

- **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.
- **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

f) Carácter determinante de las conductas

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Motivación del cuadro

A continuación se inserta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna (“**A**”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta el (los) partido(s) actor(es), en el (los) juicio(s) de inconformidad (que fueron acumulados y que son objeto de estudio).

La segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico según deriva del acta de la sesión del 07 Consejo Distrital Federal, en que fueron determinado el número y la ubicación de las casillas.

La siguiente (“**C**”) toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- i)** Las actas de la jornada electoral, en especial de la sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y 14 con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?;
- ii)** Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, la sección 10 identificada como “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?;
- iii)** Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 “MOMENTO DEL INCIDENTE” y “DESCRIPCIÓN”;
- iv)** Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v)** Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los grupos que siguen al cuadro esquemático.

En el caso de la columna (“**D**”) que se denomina duración del evento, que permite establecer el tiempo en que duro el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante de la irregularidad en la casilla.

La columna (“**E**”) permitirá advertir el número de ciudadanos, a los que, sin causa se justifica se les impidió el derecho al voto, en caso de que de las pruebas se pueda advertir el número exacto.

Por cuanto hace a la columna (“**F**”), servirá para establecer de manera cuantitativa el carácter determinante, cuando los hechos plenamente demostrados actualicen la hipótesis de la causal de nulidad, esto es, atendiendo a la votación que obtuvieron de los partidos político o coaliciones en la casilla respectiva, concretamente, la diferencia entre el primero y segundo lugar, servirá para compararla con el número de personas a las cuales se les impidió, de forma injustificada, emitir su sufragio, pues, en caso de que éste último dato sea igual o mayor a la citada diferencia, la irregularidad resultara determinante y, en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

SUP-JIN-94/2012

Finalmente, la columna (“G”) relativa a las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A. NO	B. CASILLA	C. HECHOS	D. DURACIÓN DEL EVENTO	E. NUM DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIÓ VOTAR	F. DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	G. OBSERVACIONES
1	1916 B	Por una fuerte lluvia con granizo se suspendió temporalmente la votación	No se especifica	No se especifica	117	En la hoja de incidentes únicamente se asentó que se mojaron algunas boletas.

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, se puede advertir que los hechos a que alude la coalición actora en su demanda de inconformidad no están acreditados, según se aprecia en las actas de la jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; las hojas de incidentes, sin que la enjuiciante hubiere aportado algún elemento de prueba que acreditara que se impidió votar a algún ciudadano.

Además, en el acta de la jornada electoral de dicha casilla, en especial de la sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” se seleccionó la respuesta “NO”, sin

embargo, en el apartado 14 con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”, se seleccionó la respuesta “SI”, señalando que “*se mojaron algunas boletas por la lluvia.*”

En el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, la sección 10 identificada como “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?”, también se optó por la respuesta “NO”, lo cual no está contradicho por algún otro dato que se desprenda de las constancias de autos.

En el caso de la hoja de incidentes, se señaló que al las catorce horas con treinta minutos “*se mojaron algunas boletas por la lluvia*”, sin que se especificará alguna otra situación respecto a dicho hecho.

Cabe señalar que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente caso, correspondía a la

parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que la casilla que señala se cerró o suspendió la votación el día de la jornada electoral y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en la casilla de referencia.

Aunado a lo anterior, bajo el supuesto de que la votación hubiere sido suspendida por una fuerte lluvia con granizo, como sostiene la coalición actora en su escrito de demanda, se estima que ello es una causa justificada para suspender la votación durante un tiempo razonable, a fin de evitar que ocurran incidentes de mayor gravedad.

vi. Otras alegaciones

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la coalición actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son **inoperantes**, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Modificación del cómputo

Toda vez que resultaron parcialmente fundados los agravios hechos valer por la Coalición Movimiento Progresista en el presente juicio de inconformidad, respecto de que en la **casilla 1149 B** del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, se configuran las causas de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudió en el considerando precedente, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.

En tales circunstancias, se extrae las cantidades siguientes, correspondientes al resultado de la votación recibida en la **casilla 1149 B**:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN CASILLA 1149 B	MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO
	15560	40	15520

SUP-JIN-94/2012

	54247	63	54184
	37276	78	37198
	23719	35	23684
	3692	4	3688
	2171	7	2164
	2454	7	2447
	10883	41	10842
	8802	37	8765
	2339	8	2331
	518	2	516
	218	1	217
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	0	49
VOTOS NULOS	7880	21	7859
VOTACIÓN TOTAL	169808	344	169464

La

asignación de dicha votación, por partido político en los términos del artículo 295, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO	VOTOS DE PARTIDO COALIGADO	VOTACIÓN POR PARTIDO
	15520	0	15520
	54184	5421	59605
	37198	4346	41544
	23684	5421	29105
	3688	4196	7884
	2164	3287	5451
	2447	0	2447
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	0	49
VOTOS NULOS	7859	0	7859
TOTAL			169464

De acuerdo con las cantidades señaladas en los cuadros precedentes, así como con lo dispuesto de conformidad con los preceptos citados, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

SUP-JIN-94/2012

Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL FINAL MODIFICADO
	15520
	88710
	54879
	2447
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49
VOTOS NULOS	7859
TOTAL	169464

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189,

fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al 05 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **por correo certificado** a la tercera interesada y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO